

ADMINISTRACION DE LOS SISTEMAS DE RETIRO DE LOS  
EMPLEADOS DEL GOBIERNO Y LA JUDICATURA

REGIAMENTO PARA LA CONCESION DE  
PRESTAMOS PARA VIAJES CULTURALES

INTRODUCCION

ARTICULO 1 -	DENOMINACION.....	1
ARTICULO 2 -	BASE LEGAL.....	1
ARTICULO 3 -	APLICABILIDAD Y PROPOSITOS.....	1
ARTICULO 4 -	DEFINICIONES.....	1
ARTICULO 5 -	COMITE DE PRESTAMOS.....	2
ARTICULO 6 -	PROGRAMA DE VIAJES CULTURALES.....	2
ARTICULO 7 -	ELEGIBILIDAD.....	1
ARTICULO 8 -	RADICACION DE SOLICITUDES.....	1
ARTICULO 9 -	MARGEN PRESTATARIO Y CUANTIA MAXIMA A CONCEDER.....	5
ARTICULO 10 -	RECHAZO DE SOLICITUDES.....	6
ARTICULO 11 -	COSTO DEL VIAJE.....	7
ARTICULO 12 -	GASTOS DE DIETA, HOSPEDAJE Y TRANSPORTACION.....	8
ARTICULO 13 -	CONTRATO ENTRE PRESTATARIO Y EL SISTEMA.....	9
ARTICULO 14 -	EVIDENCIA SOBRE EL VIAJE.....	9
ARTICULO 15 -	SEGURO DE DEUDA POR MUERTE.....	11
ARTICULO 16 -	GARANTIA DE LOS PRESTAMOS.....	11
ARTICULO 17 -	AMORTIZACIONES.....	13
ARTICULO 18 -	INTERESES.....	13
ARTICULO 19 -	RENOVACION.....	14
ARTICULO 20 -	PENALIDADES.....	14
ARTICULO 21 -	ENMIENDAS.....	15
ARTICULO 22 -	DEROGACION.....	15
ARTICULO 23 -	CLAUSULA DE SEPARABILIDAD.....	15
ARTICULO 24 -	VIGENCIA.....	15

## INTRODUCCION

El Gobierno de Puerto Rico ha reconocido que una de las formas de contribuir al desarrollo educativo de sus ciudadanos es estimulando a éstos a viajar, tanto a países del exterior como a través de la propia Isla de Puerto Rico.

En virtud de la Ley Número 72 de 20 de junio de 1956, según enmendada, nuestra legislatura pretendió que de las experiencias y conocimientos derivados de estos viajes se beneficiara el servicio público y por ende el Pueblo de Puerto Rico. De conformidad con este propósito se consideró oportuno organizar un Programa de Viajes Culturales para los empleados y pensionados del servicio público. Así, se lograría, no sólo el disfrute de los periodos de descanso de los empleados, sino la ampliación de su bagaje cultural. De igual forma nuestros pensionados se verían disfrutando de un retiro más fructífero.

A estos efectos se autorizó al Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y sus Instrumentalidades y al Sistema de Retiro de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a invertir parte de sus reservas económicas para la concesión de préstamos para viajes culturales.

Es a tenor con estos propósitos y para establecer las condiciones y procedimientos para la concesión de dichos préstamos que se promulga el presente Reglamento.

ARTICULO 1 - DENOMINACION

Este Reglamento se conocerá bajo el nombre de Reglamento para la Concesión de Préstamos para Viajes Culturales.

ARTICULO 2 - BASE LEGAL

Este Reglamento se promulga de conformidad con la Ley Número 72 de 20 de junio de 1956, según emendada.

ARTICULO 3 - APLICABILIDAD Y PROPOSITOS

Establecer las condiciones y procedimientos que regirán la concesión de préstamos para viajes culturales a funcionarios, empleados públicos y pensionados del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y sus Instrumentalidades y el Sistema de Retiro de la Judi del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

ARTICULO 4 - DEFINICIONES

A los fines de este Reglamento los siguientes términos tendrán el significado aquí expresado, excepto que el contexto indique con toda claridad otra interpretación:

1. Acompañante - significará el cónyuge no participante del Sistema e hijos de un participante o pensionado, incluyendo aquellos por quien el participante o pensionado actúa como padre, e hijos adoptivos.

2. Administrador - se refiere al Administrador del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y sus Instrumentalidades y el Sistema de Retiro de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

3. Aportaciones - se refiere a las aportaciones individuales de un empleado o funcionario público en el Sistema, más los intereses devengados al tipo corriente.

4. Comité de Préstamos - se refiere al Comité compuesto por funcionarios del Sistema para el estudio y recomendación sobre aprobación o rechazo de solicitudes de préstamos para viajes culturales en reconsideración ante el Administrador.

5. Gobierno - se refiere al Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

6. Junta - se refiere a la Junta de Síndicos del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y sus Instrumentalidades y el Sistema de Retiro de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

7. Participante - se refiere a todo empleado o funcionario público matriculado en el Sistema.

8. Pensionado - se refiere a toda persona recibiendo del Sistema el pago de una pensión o renta anual vitalicia por concepto de retiro por edad, años de servicio o incapacidad.

9. Prestatario - se refiere al empleado, funcionario público o pensionado a quien se le ha aprobado un préstamo para un viaje cultural.

10. Sistema - se refiere al Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y sus Instrumentalidades y el Sistema de Retiro de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

11. Viaje Cultural - se refiere a todo viaje o excursión que organice o apruebe el Administrador del Sistema en beneficio de los servidores públicos y pensionados para que éstos visiten países del exterior y lugares de la Isla de Puerto Rico en pos de descanso, recreación o aprovechamiento cultural.

#### ARTICULO 5 - COMITE DE PRESTAMOS

El Administrador nombrará un Comité de Préstamos compuesto por tres (3) funcionarios del Sistema, del cual formará parte el Director del Programa de Viajes Culturales. Este Comité tendrá como función recomendar la aprobación o rechazo de las solicitudes de préstamos en reconsideración ante el Administrador, de conformidad con las disposiciones de este Reglamento.

#### ARTICULO 6 - PROGRAMA DE VIAJES CULTURALES

El Administrador del Sistema de Retiro, planificará cada año fiscal el Programa para Viajes Culturales, las excursiones al exterior de Puerto Rico, coordinará la publicidad y concesión de préstamos para las excursiones, viajes individuales al exterior y dentro de Puerto Rico.

## ARTICULO 7 - ELEGIBILIDAD

Será elegible para obtener un préstamo todo participante o pensionado, según definido en este Reglamento, que reúna los siguientes requisitos:

1. Haber cotizado al Sistema durante el término mínimo de un (1) año; o estar recibiendo del Sistema el pago de una pensión o renta vitalicia por concepto de retiro por edad, años de servicio o incapacidad.

2. Haber sido aceptado para viajar en una excursión organizada por el Sistema o estar interesado en realizar viajes culturales individuales o en grupo, a través de un agente de viajes, cuya agencia de viajes sea una autorizada por la Comisión de Servicio Público de Puerto Rico, o de forma independiente, siempre que el itinerario de viaje sea aprobado por el Administrador

## ARTICULO 8 - RADICACION DE SOLICITUDES

Las solicitudes de préstamo se radicarán en las Oficinas del Programa de Viajes Culturales, incluyendo la información y documentos que requiera el Administrador para la consideración de las solicitudes.

ARTICULO 9 - MARGEN PRESTATARIO Y CUANTIA  
MAXIMA A CONCEDER

1. Podrá concederse préstamos a los participantes hasta un máximo del monto total de sus aportaciones e intereses en el Sistema o el costo total del viaje cultural para el cual solicita, cualesquiera de ambas cantidades que resulte menor. En todo caso, aún cuando el préstamo solicitado cubra el costo del viaje del cónyuge y/o sus hijos, la cantidad aprobada no podrá exceder de cinco mil (\$5,000) dólares. La cantidad a prestar será computada a base de las partidas de gastos autorizadas por este Reglamento cubriendo tarifa aérea, transportación terrestre, hospedaje y dietas.

2. Cuando el cónyuge acompañante del solicitante, sea también participante del Sistema, podrá tomarse en consideración para el cómputo del margen prestatario sus aportaciones e intereses.

3. Podrá concederse préstamos a los pensionados hasta un máximo de tres mil (\$3,000) dólares a determinarse su margen prestatario de la siguiente forma:

a. Si dicho pensionado tiene menos de sesenta y cinco (65) años de edad, la cantidad a conceder será igual a cinco (5) veces el monto de su pensión mensual; siempre que no exceda de tres mil (\$3,000) dólares, incluyendo intereses.

b. Si dicho pensionado tiene entre sesenta y cinco (65) y setenta (70) años de edad, la cantidad a conceder será igual a cinco (5) veces el monto de su pensión mensual; siempre que no exceda de dos mil (\$2,000) dólares, incluyendo intereses.

c. Si dicho pensionado tiene más de setenta (70) años de edad, la cantidad a conceder será igual a cinco (5) veces el monto de su pensión mensual, siempre que no exceda de mil doscientos (\$1,200) dólares, incluyendo intereses.

4. Si el solicitante es participante y tiene vigente una deuda con el Sistema por concepto de préstamo personal, estará limitado su margen prestatario para viaje cultural hasta el balance disponible en aportaciones una vez restado dicho balance de deuda. En el caso de los pensionados el balance del préstamo personal no afectará el cómputo de su margen prestatario.

#### ARTICULO 10 - RECHAZO DE SOLICITUDES

El Administrador podrá rechazar la solicitud de préstamo de un participante o pensionado bajo cualquiera de las siguientes causas:

1. Suministrar o intentar suministrar información fraudulenta en la solicitud.
2. Si la deducción mensual de la amortización excede el sueldo o pensión neta del solicitante.

Bajo la causal enumerada en el apartado 1, podrá considerarse el sueldo neto del cónyuge participante adjudicándole a éste el préstamo y debiendo radicar éste una nueva solicitud si el sueldo neto del solicitante resulta insuficiente para cubrir la amortización mensual; disponiéndose que si ninguno de los cónyuges cumple en forma individual el requisito de este apartado la solicitud de préstamo será rechazada.

3. Si el balance del préstamo en el Programa de Préstamos Personales es igual a sus aportaciones e intereses acumulados en el Sistema.

Se notificará por escrito al participante o pensionado cuya solicitud sea rechazada, las causas de rechazo dentro de los quince (15) días de la acción tomada, advirtiéndole de su derecho a solicitar reconsideración ante el Administrador del Sistema de Retiro dentro del término de treinta (30) días del depósito en el correo de la notificación.

#### ARTICULO 11 - COSTO DEL VIAJE

El costo del viaje cultural incluirá los gastos de dieta, hospedaje y transportación diaria, según determinados en este Reglamento, el costo de los intereses del préstamo y el costo del Fondo de Garantía Especial que más adelante se establece. El monto final del préstamo se redondea a los diez (10) dólares más altos para efectos de contabilidad.

ARTICULO 12 - GASTOS DE DIETA, HOSPEDAJE  
Y TRANSPORTACION

1. Todo participante o pensionado a quien se conceda un préstamo cultural para viaje individual al exterior de Puerto Rico o viaje local dentro de Puerto Rico, podrá incluir como parte del monto de su préstamo, los gastos de dieta y hospedaje diario. Se concederá hasta un máximo de setenta y cinco (\$75) dólares para el prestatario e igual cantidad al cónyuge, si también es participante del Sistema. Por cada acompañante se concederá un máximo de cincuenta (\$50) dólares, considerándose acompañante al cónyuge cuando éste no sea participante del Sistema.

2. El importe de los préstamos para viajes al exterior de Puerto Rico en excursiones podrá incluir el costo total de transportación local, dieta y hospedaje.

3. Para los viajes donde no haya gastos de hospedaje se incluirá el costo de transportación terrestre y se pagará veinticinco (\$25) dólares por persona para alimentos, si no estuvieran incluidos en el costo de la excursión, desglosado de la siguiente forma: Desayuno, cinco (\$5) dólares, almuerzo, diez (\$10) dólares; y cena, diez (\$10) dólares.

ARTICULO 13 - CONTRATO ENTRE PRESTATARIO Y EL SISTEMA

1. Aprobado su préstamo para viaje cultural el prestatario deberá obligarse expresamente y por escrito a aceptar las condiciones establecidas en este Reglamento, autorizar los descuentos de amortización, establecer las garantías para el préstamo y asumir las responsabilidades exigidas por el Sistema.

2. Aprobado su préstamo y formalizados los compromisos relacionados con el viaje cultural, si el prestatario o alguno de sus acompañantes desiste de realizar el mismo, éste vendrá obligado a responder por la totalidad del préstamo o la parte proporcional correspondiente al acompañante que desistió de viajar, más los intereses al tipo estipulado.

3. En aquellos viajes individuales o excursiones donde se reduzca el periodo de estadía aprobado por el Administrador, el prestatario reembolsará al Sistema la parte proporcional del préstamo no utilizada, más los intereses al tipo estipulado.

4. El Administrador podrá conceder un periodo no mayor de un (1) año para la liquidación de estos gastos mediante descuentos del sueldo o pensión del prestatario.

ARTICULO 14 - EVIDENCIA SOBRE EL VIAJE

1. Dentro del periodo de quince (15) días a partir de la fecha de regreso del viaje cultural todo prestatario deberá presentar al Sistema los siguientes documentos:

a. En el caso de viajes al exterior de Puerto Rico se presentarán los pasajes debidamente cancelados. De haber pérdida de los mismos, podrá presentarse el pasaporte de viaje; o el Acta de Nacimiento debidamente certificado por la Oficina de Immigración; o una certificación de la línea aérea; o una certificación de estadía de los hoteles u hospederías.

b. Cuando el viaje haya sido efectuado en Puerto Rico, se presentarán los recibos de hoteles y hospederías.

2. En cualquiera de los casos descritos en los incisos (a) y (b), el Administrador podrá solicitar la documentación adicional que estime conveniente como evidencia de que se efectuó el viaje y se incurrió en gastos.

3. De no cumplirse con estos requisitos dentro del plazo establecido, se entenderá que el viaje no fue realizado y el Administrador podrá optar por declarar vencida la totalidad de la obligación y los intereses acumulados, imponiendo la obligación al prestatario de pagar dicha deuda en un periodo de treinta (30) días calendario. De no pagarse la deuda en dicho término el Administrador utilizará los mecanismos que estime convenientes para el cobro de la deuda.

ARTICULO 15 - SEGURO DE DEUDA POR MUERTE

1. Se establece un Seguro de Deuda por Muerte que asegurará el saldo del balance adeudado, de ocurrir la muerte del prestatario. Este seguro entrará en vigor al ser entregada la cantidad solicitada como préstamo.

2. La aportación y forma de pago de este seguro será determinado periódicamente por la Junta.

3. Este seguro quedará sin efecto al liquidarse el balance adeudado; si el Administrador declara vencida la deuda; o si el prestatario dejare de satisfacer cualquiera plazos adeudados, sin necesitarse notificación al prestatario para tomar ninguna de estas acciones. En este último caso, el Seguro de Deuda por Muerte será repuesto tan pronto los plazos adeudados sean pagados.

ARTICULO 16 - GARANTIA DE LOS PRESTAMOS

1. Los participantes garantizarán el préstamo obtenido con las aportaciones e intereses acumulados a su favor en el Sistema, disponiéndose que si en fecha posterior se acogieren al recibo de una pensión o anualidad del Sistema, ésta pasará a garantizar el pago de la obligación.

2. Los pensionados garantizarán el préstamo con la pensión o anualidad recibida.

3. El préstamo también estará garantizado con los beneficios por muerte que en su día puedan recibir los cónyuges o herederos del prestatario.

4. En adición, todos los solicitantes deberán asegurar el pago de su préstamo acogiéndose al Seguro de Deuda por Muerte establecido por el Sistema.

ARTICULO 17 - AMORTIZACIONES

1. Los pagos para la amortización del préstamo se descontarán mensualmente del sueldo o pensión del prestatario, comenzando el próximo período de nóminas a partir de la fecha de entrega del cheque. El período concedido para amortizar la totalidad del préstamo no excederá de treinta y seis (36) meses; y en ningún caso excederá el tiempo que a la fecha de concesión del préstamo falte a un participante para cumplir la edad de retiro obligatorio.

2. Cuando un participante cese o sea separado del servicio público, o cuando a un pensionado le sea suspendido el pago de su pensión; vendrá obligado a realizar los pagos directamente al Sistema en cheque o giro postal a nombre del Secretario de Hacienda. Si el prestatario dejare vencer cualquiera de los plazos estipulados y éste no fuere satisfecho antes del vencimiento del próximo pago, el Administrador podrá optar por declarar vencida la totalidad de la obligación y sus intereses acumulados.

El pago de la obligación así vencida podrá obtenerse por el Administrador utilizando cualesquiera fondos puestos en garantía por el prestatario; mediante acuerdo para la liquidación a satisfacción del Administrador; o utilizando los mecanismos judiciales que estime conveniente.

3. En aquellos casos en que la agencia para la cual trabaje un participante activo no efectúe los descuentos de nómina correspondientes a la obligación contraída con el Sistema; o en aquellos casos en que se disfrute de periodos de licencia sin sueldo por cualquier concepto; o en casos de suspensión temporera de empleo y sueldo; serán de aplicación las disposiciones del apartado 2 de este Artículo respecto al pago, vencimiento y cobro de la obligación.

#### ARTICULO 18 - INTERESES

1. Los préstamos para viajes culturales que autorice el Sistema devengarán intereses al tipo que determine la Junta, debiendo el prestatario pagar el cincuenta (50%) por ciento de los intereses computados sobre aquella porción de monto del préstamo que corresponda a los costos de su viaje. El Gobierno pagará al Sistema el restante cincuenta (50%) por ciento de dichos intereses, mediante asignación del Fondo General.

2. Los intereses correspondientes a aquella porción del monto del préstamo que correspondan al costo del viaje de los acompañantes del prestatario, serán pagaderos por éste en su totalidad al tipo que haya establecido la Junta; disponiéndose que si el cónyuge del prestatario es también participante del Sistema los intereses correspondientes al costo de su viaje se pagarán de conformidad con el apartado 1 de este Artículo.

3. Si el prestatario es participante del Sistema y renuncia del puesto que ocupa en el Gobierno dentro de dieciocho (18) meses de haber recibido el préstamo, deberá rembolsar al Gobierno los intereses pagados sobre su préstamo.

4. Los intereses a acumularse desde la fecha de concepción del préstamo hasta la fecha en que comienzan los descuentos de sueldo, se descontarán del monto del préstamo al ser entregado el préstamo.

#### ARTICULO 19 - RENOVACION

La renovación de los préstamos concedidos a los participantes y pensionados podrá ser solicitado transcurrido un periodo de doce (12) meses calendario a partir de la fecha de aprobación del préstamo. Dichas renovaciones estarán sujetas a las disposiciones de los artículos precedentes. No podrá haber atrasos en los pagos a la fecha de solicitud de renovación; ni se permitirán pagos por adelantado para adelantar la fecha de renovación. Disponiéndose que en los casos de renovación tampoco se tomará en consideración para el cómputo del sueldo neto del prestatario el descuento del préstamo original vigente.

#### ARTICULO 20 - PENALIDADES

1. Las obligaciones contraídas bajo las disposiciones de este Reglamento estarán sujetas a los procedimientos judiciales relativos a las reclamaciones a favor del Gobierno.

2. Si luego de concedido el préstamo, el Administrador encontrare que se ha ofrecido información fraudulenta para obtener el mismo, éste podrá declarar vencida la deuda y proceder al cobro mediante cualquiera de las formas que provee este Reglamento o incoar las acciones penales correspondientes.

3. Todo participante o pensionado cuya solicitud fuere rechazada por haber suministrado información fraudulenta en su solicitud de préstamo; o el Administrador le declare vencida la deuda por las causas expuestas en el apartado (2) precedente; o le sea cobrada la deuda por la vía judicial, perderá su derecho a solicitar préstamos en el Programa de Viajes Culturales por un periodo de dos (2) años. Dicho término comenzará a contar a partir del saldo de la obligación, excepto en el caso en que se rechaza la solicitud por contener información fraudulenta, en que el término comenzará a contar a partir de la fecha de la notificación de rechazo.

#### ARTICULO 21 - ENMIENDAS

El Administrador podrá enmendar en cualquier momento las disposiciones de este Reglamento, para atemperarlo a cualquier circunstancia o legislación que así lo justifique.

#### ARTICULO 22 - DEROGACION

Por la presente queda derogado cualquier otra norma, regla o reglamento que pueda estar en conflicto con las disposiciones de este Reglamento.

#### ARTICULO 23 - CLAUSULA DE SEPARABILIDAD

Si cualquier disposición, palabra inciso o artículo sección o parte de este Reglamento o su aplicación a cualquier persona o circunstancia fuere declarada nula o inconstitucional por un Tribunal competente, esto no afectará las restantes disposiciones del Reglamento.

ARTICULO 24 - VIGENCIA

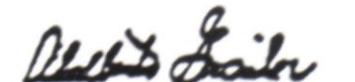
Este Reglamento comenzará a regir previa aprobación del Administrador y a los treinta (30) días de su radicación en el Departamento de Estado.

Aprobado hoy 7 de noviembre de 1983, en Hato Rey, Puerto Rico.

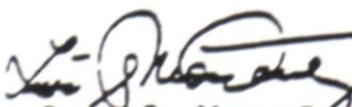


Héctor M. Bonilla  
Administrador

Ratificado por la Junta de Síndicos del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y sus Instrumentalidades, hoy 7 de noviembre de 1983.



Adalberto González  
Secretario



Luis S. Montañez  
Presidente





**VOLANTE SUPLETORIO**

Nombre del reglamento

**REGLAMENTO PARA LA CONCESION DE PRESTAMOS  
 PARA VIAJES CULTURALES  
 DE LA ADMINISTRACION DE LOS SISTEMAS  
 DE RETIRO DE LOS EMPLEADOS DEL GOBIERNO Y DE LA JUDICATURA**

Número del reglamento

Núm. 3067

Número del reglamento  
que se deroga

Núm. 0042

Agencia que aprobó  
el reglamento

Junta de Sindicatos de  
 los Sistemas de Retiro  
 de los Empleados del  
 Gobierno y de la  
 Judicatura.

Nombre y título de las  
personas que lo aprobaron

Luis S. Montañez  
 Presidente  
 Adalberto González  
 Secretario

Autoridad de ley para  
la aprobación del  
reglamento

Ley Núm. 72 del  
 20 de junio de 1956  
 según enmendada;  
 Ley Núm. 447 del 15  
 de mayo de 1951,  
 según enmendada

Fecha de publicación y  
periódico en que se publicó

no aplica  
no aplica

Fecha de aprobación

7 de noviembre de 1988

Fecha de radicación en el  
Departamento de Estado

27 de enero de 1984

Fecha de vigencia

27 de febrero de 1984



**NOTA:** Este Reglamento está en proceso de revisión para  
 atemperarlo a las disposiciones de la Ley Núm. 170 del 11  
 de agosto de 1988, según enmendada y a las recientes  
 enmiendas a la Ley Núm. 447 del 15 de mayo de 1951, según  
 enmendada, contenidas en el Ley Núm. 1 del 15 de febrero  
 de 1990.